

Escibols 11-18

IN D'EI NOME Amen. sea a todos manifi-
esto. Que Yo Doña Clara Barberan y la Torre
Muda del g^m Don Pedro Juan Cathalan de Oron,
domiciliada en el Lugar de Monreal del Campo de la
Comunidad de Daroca, en nombre y como Osu y fue-
tuaria que soy, durante mi Viuedad, de todos los de-
nes ari muebles como sitios donde quex hauidos
y por haui que fueron de dho g^m D. Pedro Juan
Cathalan de Oron mi señor y Mandó, en virtud
y fuerza de nuestra Capitulacion Matrimonial
la qual quiero aqui haui y por legitimam^{te}.
Calendada con los nombres sobe nombres y
y autoridades de los Notarios que la testifi-
caron, diuidam^{te} y como mas conuerga y segun
fuero del presente Reyno de Aragon, en dho nom-
bre de grato y de mi cierta ciencia, Cestificada
bien de mi derecho, sin nulo y por via de arrenda-
miento, Cedo transpaso y desamparo, ajen fauor de



Bernardo Plumed, Joseph Luis menor Ca
sias Labradores Vecinos de dho Lugar de Monre
al del Campo para aquellos gases haientes de
cho y causa y para quin queran y ordenaran
afuer e toda la hacienda, heredad e y otros sitios
que hay dentro Los limites de Villacastina, los qua
les dnos otros sitios quise haer aqui por legi
timamente confrontados, e especificados, y desig
nados deuidamente y segun fuero del presente
Reyno de Aragon, por tiempo de cinco años, quatro
apagar, y dno abar buhor, que principiaran, si
quiere sera la primera paga el Agosto de año mil
seysientos ochenta y ocho, y se de alli adelante
Cada mano de dnos quatro años en forma ante
M^o y termino, por precio segun el arrendamiento
Cada mano de dnos quatro años de cinquen
ta Cafizes de trigo puro del mejor que se cria en
Villacastina. Quarenta Cafizes de trigo
mocho. Diez Cafizes de ordo, todo medida

Comun de la Ciudad de Zaragoza, y bueno, limpio,
y de rreus. De lo Contas Condicion de las
Cuotas y siguientes. Discuram^o Condicion que
do dha d^o para Barberan y la Torre ha de dar
de adhos enteros, segun p^o dha d^o cada mano
quarenta libras sag^o para que aquellos hagan
su siega, los qual^o d^o enteros me hayan de valer,
la cantidad cada un Agosto en Centeno gordin
al precio que pagar al d^o y sino se le hubiere
asi vien me hayan de valer d^o d^o. Item
Condicion que do dha otorgante haya de pagar
y p^o dha adhos arrendados el primero año de cin
ta Cafizes de trigo, la mitad pura, y la otra mitad
mocho, y aquellos me han de valer segun
pagar en el tiempo de dnos quatro años. Item
Condicion que dnos enteros el ultimo año del pre
sente arrendam^o puedan traer la gana que hu
bieren menester cada uno de ellos para pagar
de mulos y nomos. Item e Condicion que


Los Señores Alrmo año de 1787
damos. hazan dedar y den lino de posesion
xara de Villacardina, a sus Craxos. Item
Condicion que dho Señores Cada uno de los
dho quatro años hazan y tengan obligacion
de traer ala panderada del Campillo termino del
parte Lugar de Carrada de dho de la parte y
quarto que lo dho otorgan y ordenar. Item
Condicion que en caso de pido y rru bla hazan
mos de poner dho partes dos personas, y lo que
aquello digen y oprim, sera: Que cada uno
de dho dho precio se quite abundantemente en
Cada uno de dho quatro años y rruindo y
Cumpliendo las sobudhas Condiciones y cada uno
de ellas los dho Bernardo Plumed, y Joseph
huy menor Cada uno promete y me obligo en dho
nombre tener y manutener y enajenar y poseer
durante dho arrendamiento y den quitas y dho
rendas y dho dho ni que les puedan ser

quitadas por otro mayor, ni menor precio, ni por
otra causa que dho o, paxar seguida durante dho
mi rruidad. Presentes atodo lo dho dho non
nos dho Bernardo Plumed y Joseph huy menor Cu
draf los dos Juntam de cada Modinos por si queda
grado y de nuestras Craxos y rruindo y
dho dho presentemente arrendam. de dho y rruindo y
Confrontada y rruindada y rruindo y rruindo y
tiempo y precio, con las sobudhas Condiciones. Q
me tenen, conuenimos y nos obligamos los dos Junta
mente y cada Modinos por si pagar a quien cada
uno de los dho quatro años en el tiempo sobudho,
y tener a aquellos de la forma y manera que arriba
se Expressan: Curas precio y Condiciones queremos
que aqui haues y abimos por nombrado, y por nombrado
deudam. y como mas conuenza. Alrmo año de
observancia de todo lo arriba dho la Magistrate a la tra
ce dho de dho en dho nombres obligamos, a fauer,
C. Godra D. Clara Barberan y la dho los dho y
rentas de dho mi dho dho, y non nos dho Be
nardo Plumed y Joseph huy, nuestros personas

Y todos nuestros Vines y de cada una de nos asi muebles
Como si nos donde quier rauidos y por haer de los
quales los muebles quieramos aqui haer por nombrados
y especificados y los si nos por confrontados suidamun
te y segun fuer del Rey Reyno de Aragon y todos
por especificados obligados, la qual obligacion quere
mos sea rauida por especial y suita y tenga todos los
finos y efectos que la especial obligacion de fuero
tiene. Y para mayor seguridad y firmaz adito
de lo sobredito en d'hos nombres y cada uno de ellos
Yo conocimos y confesamos tener cada una de nos
d'has partes la una por la otra et vice versa ten
dra y poseera los dichos Vines de parte de arriba
rauidos y por especialm. obligados NOMINE
PRECARIO, y de constituto de la parte remente y
Cumplente, gobernante y de los suos. Y quieramos en
d'hos nombres y cada uno de ellos que confesamos ostensi
on de la presente Escritura sin otra ligadura, po
sicion, ni quiebra alguna, por la dicha razon los dichos
Vines si nos quieramos ser a preteritos, y los mue

bles Executados, Enparados, Seguebrados, e Inuen
tarados amonados y por la parte de qualquiera juez
que se oger guerra la parte demandante, y o bonga
y gane Sentencia, o, Sentencias en favor en qua
les quier Proccesos que intentare; Ten dris sub
de d'has Sentencia, o, Sentencias aquellos d'os frutos
al hartora en era satisfacion de lo d'ho. Y con esto
prometimos cada uno de nos, al tiempo de la Execu
cion que por d'ha razon si hubier de hazer alguna
Vine y propios, quitos y desembargados de cada una
de d'has partes de la forma sobredito, los quales
se quedaran Executar privilegiadamente no obstante
qualquiera fuero, ley, o, derecho que lo contrario d'ispon
ga, a lo qual por pacto especial renunciamos. Y asy
mismo renunciamos a nuestros propios Juezes y Ofi
ciales ordinarios y locales, asi Civiles como se
culares, de quales quier tenias, Reynos y senorios,
Sean del Rey nuestro Senor. Y feriamos renuncia
mos adra de averido y a los diez dias del fuero para
buscar Escrituras, y a todas y cada una de otras cosas
Excepciones, dilaciones, auxilios, Ven fueros, y de sen

sones de fuer, breche, obisruania No. 9. de bumbre
del pue Reyno de Aragon, ala ffebuo de los Casos
o alguna de ellas segun nates. Hecho fue la ffebre
dho. en el dho. Lugar de Monreal del Campo a fatorre
dia del Mes de Diciembre del año Conrado del naximi
Enfo de nuestro S. A. fue breche de mil seyscientos ochenta
y seis. siendo atodo ello presente por Juegos Maffin
Augustin del Villar pefeuro, y Miguel Montañez
Apotecario habitante en dho. Lugar de Monreal del Campo.

 Yo don Juan Domingo Ba
uitante en el Lugar de Monre
al del Campo de la Comunidad de Pa
roca, y por autoridad Real por los Carde
nales, Reynos y Señorios del Rey nuestro
nos publico Not. que a ffebuo dho. presente fue
Hecho